

RESOLUCIÓN N° 13/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 637/2007 iniciado por Busnelli, José Narciso c/Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Leandro Stok, en representación debidamente acreditada del señor José Narciso Busnelli, promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra el Acta de Deuda N° 1098-2006 (Expte. 16858-376-D-2006) dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Que en el escrito de presentación la firma manifiesta los siguientes agravios:

La Provincia de Tucumán le notificó la resolución antes mencionada por la cual le practica un ajuste por supuestas percepciones no realizadas por ventas efectuadas a sujetos de extraña jurisdicción que no se encuentran incluidos en el Convenio Multilateral o bien que inscriptos en el mismo, no la comprenden a la Provincia accionada.

Las ventas a clientes de otras Provincias las efectúa mediante comisionistas, siendo el transporte a cargo de la accionante. El cliente efectúa la compra en forma directa desde su jurisdicción, sin tomar contacto con la administración en Tucumán siendo la cosa objeto de la operación puesta en el domicilio del comprador. Por lo tanto, dichos sujetos no pueden ser pasibles de percepción por la Provincia de Tucumán.

El proceder de Tucumán es violatorio del art. 35 inc. a) ap. 2 de la Resolución General (CA) 1/05 y en consecuencia, la pretensión del Fisco es improcedente por no ser sus clientes sujetos que realicen actividad con sustento territorial en Tucumán.

Acompaña prueba documental; ofrece la de informes y una pericial contable.

Que en contestación al traslado corrido oportunamente la Provincia de Tucumán manifiesta que:

La determinación de oficio objeto del recurso no resulta materia de competencia de la Comisión Arbitral, por cuanto no se centra en cuestiones vinculadas a la atribución de base imponible entre Fiscos ni a cuestiones vinculadas al Convenio Multilateral, toda vez que la jurisdicción sólo se limitó a determinar obligaciones del contribuyente en su carácter de agente de percepción del tributo, quien omitió actuar como tal. Se apoya en el punto en lo resuelto mediante la Resolución (CA) N° 30/2001.

Que puesta al análisis del caso por esta Comisión Arbitral, debe señalarse que la Resolución General (CA) N° 01/2008 en su art. 42 es una norma vigente a la cual se hallan sujetas las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral. Sabido es que tales jurisdicciones son autónomas, aunque también lo es que todas ellas al adherirse a dicho acuerdo autolimitaron sus facultades en aras

a lograr la armonización horizontal querida por él. En función a ello, cada jurisdicción, en uso de facultades que le son propias puede dictar las normas que juzgue conveniente, inclusive en materia de retenciones y percepciones, sin exceder los parámetros establecidos por la regla que establece el referido artículo 42, la cual ha sido instituida con el fin de evitar que por esa vía pueda verse alterado el mecanismo distributivo del Convenio.

Que por tales razones, la Comisión Arbitral es competente para intervenir en el presente caso.

Que a fs. 6 de estas actuaciones, en diversos pasajes del acta puede observarse que el accionante ha omitido actuar como agente de percepción en operaciones efectuadas con sujetos "por los cuales no se presentaron constancias de exclusión del régimen..." o "...no se presentó constancia de (ser) contribuyente de Convenio Multilateral" y otras expresiones de similar tenor.

Que además debe agregarse que también expresa que se ha aplicado una alícuota menor en "...operaciones con sujetos para los cuales... ha acreditado que son contribuyentes de Convenio Multilateral...".

Que los fragmentos antedichos inducen a pensar que el régimen de percepción estatuido por la Provincia de Tucumán contempla la situación de los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, pero también que el contribuyente no se habría adecuado a él al no presentar las debidas constancias o comprobaciones exigidas por la normativa local que regula la materia.

Que el aporte de certificaciones de las Provincias de Salta, Jujuy y Catamarca, que lucen a fs. 13/45 y comprobantes de pagos de comisiones de fs. 46/74, no redimen al contribuyente de los incumplimientos incurridos.

Que el Acta de Deuda es un acto administrativo que goza de la presunción de legitimidad y de ella surge que el contribuyente ha omitido el cumplimiento de requisitos establecidos por la Provincia de Tucumán para eximirse del deber de percibir por lo que la jurisdicción obró en el marco de sus normas.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) Desestimar la acción promovida por Busnelli, José Narciso contra el Acta de Deuda N° 1098-2006 (Expte. 16858-376-D-2006) dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE